

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1700/90 DE LA COMISIÓN**

de 22 de junio de 1990

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 8 300 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención neerlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89 (4), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 (6), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1990/91, de 8 300 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención neerlandés

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de junio de 1990) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1990/91, entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada del trigo del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

(3) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

(4) DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

(5) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

(6) DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención neerlandés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 8 300 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 8 300 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a terceros países excepto la República Democrática Alemana. La exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 8 300 toneladas de trigo blando panificable.

*Artículo 3*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 31 de agosto de 1990.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar el trigo en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (7).

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 27 de junio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 18 de julio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención neerlandés.

(7) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

*Artículo 5*

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, no se aplicará el plazo de un mes entre el envío de la declaración indicada en el artículo 15 de ese Reglamento y el pago de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio que deberá pagarse por la exportación será el que se indique en la oferta cuando la retirada del trigo se efectúe en julio de 1990. Cuando esta última se produzca en agosto de 1990, se aplicará un incremento mensual al precio.

*Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado

Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

*Artículo 7*

El organismo de intervención neerlandés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

*(en toneladas)*

| Lugar de almacenamiento | Cantidades |
|-------------------------|------------|
| Groningen               | 5 254      |
| Flevoland               | 3 014      |

## ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 8 300 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención neerlandés.

[Reglamento (CEE) n° 1700/90]

| 1                                 | 2                    | 3                     | 4  | 5  | 6   | 7       |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|--|--|---|---------|
| Número atribuido a cada licitador | Número de la partida | Cantidad en toneladas | Precio de oferta (en ecus por tonelada) <sup>(1)</sup> | Bonificación (+)<br>Depreciaciones (-)<br>(en ecus por tonelada)<br>(para memoria) | Gastos comerciales (en ecus por tonelada) | Destino |
| 1                                 |                      |                       |  |  |   |         |
| 2                                 |                      |                       |  |  |   |         |
| 3                                 |                      |                       |  |  |   |         |
| etc.                              |                      |                       |  |  |   |         |

<sup>(1)</sup> Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.